



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2019-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DAMIÁN INGA Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Damián Inga y otros contra la resolución de fojas 219, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2019-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DAMIÁN INGA Y
OTROS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, don Fortunato Damián Inga, doña Miriam Liliana Núñez Millán, doña Alicia Felipa Blanco Sánchez, don Nemesio Martínez Marcos, doña Yolanda Gloria Tinoco Matías, doña Blanca Eugenia Chirinos Vidal, y doña Delia Teresa Churichahui Espinoza, solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el extremo de la Sentencia 134-2014 (cfr. fojas 77), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 524-2008, dictada en el proceso de desnaturalización de locación de servicios y/o intermediación laboral que incoaron contra Doe Run SRL y Servicios San Juan SRL, que no ordenó que Doe Run SRL las incluya en su libro de planillas, a pesar de haber determinado la desnaturalización de sus contratos; (ii) el extremo de la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2015 (cfr. fojas 93), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la citada corte que confirmó el extremo de la Sentencia 134-2014 (cfr. fojas 77), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima en que no ordenó que Doe Run SRL las incluya en su libro de planillas, a pesar de haber determinado la desnaturalización de sus contratos; (iii) la resolución de fecha 13 de octubre de 2016 (Casación 7082-2016 Lima) (cfr. 131) que declaró infundado el recurso de casación planteado contra el extremo de la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2015 (cfr. fojas 93), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la citada corte que confirmó el extremo de la Sentencia 134-2014 (cfr. fojas 77), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima en que no ordenó que Doe Run SRL las incluya en su libro de planillas, a pesar de haber determinado la desnaturalización de sus contratos.
5. En síntesis, alegan que tales resoluciones violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, por un lado, han sido excluidos de ser reincorporados en sus puestos habituales de trabajo y, de otro, no se ha aplicado ni el principio de suplencia de la queja deficiente ni el principio de *iura novit curia*. Asimismo, denuncian la vulneración de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2019-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DAMIÁN INGA Y
OTROS

derecho fundamental de acceso a la justicia, en la medida en que, en la práctica, lo realmente solicitado en sede judicial es su reposición.

6. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte del tenor de la resolución de fecha 13 de octubre de 2016 (Casación 7082-2016 Lima) (f. 131), que doña Yolanda Gloria Tinoco Matías hubiera estado comprendida en el recurso de casación presentado, pues ni siquiera es mencionada en la indicada resolución. Y esto último ni siquiera es cuestionado en el presente proceso. Cabe concluir, entonces, que no cumplió con el requisito de firmeza contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en relación con ella.
7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en su fundamento 9, la resolución de fecha 13 de octubre de 2016 (Casación 7082-2016 Lima) (f. 131), indica que la razón por la cual don Fortunato Damián Inga, doña Miriam Liliana Núñez Millán, doña Alicia Felipa Blanco Sánchez, don Nemesio Martínez Marcos y doña Blanca Eugenia Chirinos Vidal no fueron repuestos radica en que no lo requirieron expresamente en su demanda, ni impugnaron el auto que recoge lo fijado en audiencia única. Pues bien, como se indica en aquella resolución, en dicho auto se delimitó la cuestión litigiosa y se consignó que únicamente solicitaron como *petitum* la declaración de la desnaturalización de sus contratos. Por ello, tampoco en este caso la Sala del Tribunal Constitucional observa que no se verifica el cumplimiento del requisito de firmeza regulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo respecto de tales demandantes.
8. En tercer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que, en sus fundamentos 10 a 12, la resolución de fecha 13 de octubre de 2016 (Casación 7082-2016 Lima) (f. 131), justifica su decisión de desestimar lo aducido en el recurso de casación en relación con doña Delia Teresa Churichahui Espinoza en que su reclamo consistente en haber sido despedida mientras se encontraba embarazada debería ser formulada en un proceso diferente, en tanto ello habría ocurrido luego de la audiencia única en que se delimitaron las pretensiones a resolver, lo cual, como ha sido expuesto, quedó consentido. Consiguientemente, tampoco corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2019-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DAMIÁN INGA Y
OTROS

emitir un pronunciamiento de fondo en virtud del artículo 4 del referido código.

9. Así las cosas, queda claro que el argüido déficit en la motivación de las resoluciones cuestionadas resulta notoriamente improcedente, pues, como ha sido indicado en el fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 03271-2012-PA/TC, *“el proceso laboral ha sido ideado en la lógica de etapas preclusivas a fin de salvaguardar tanto el derecho de defensa de las partes como la celeridad necesaria para resolver oportunamente los litigios, al impedirse la repetición ad infinitum de actos procesales”*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA